



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
DE:	BBVA COLOMBIA S.A.
CONTRA:	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ
RADICADO:	<u>41001-40-03-002-2021-00426-02</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE APELACION

Neiva (H), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y Juzgado Cuarto Civil del Circuito por haberse declarado impedido, avocando la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 05 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dentro del presente asunto, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad deprecada.

ANTECEDENTES

BBVA Colombia S.A. instauró demanda con el propósito que se cancele las sumas de dinero adosadas en el Pagaré Hipotecario en pesos No. 158-9613707742 en contra del señor VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ.

Por auto de 19 de agosto 2019, el Juzgado Segundo Municipal de Neiva (H), admitió la demanda incoada, ordenó librar mandamiento por las obligaciones adosadas en el pagaré base de recaudo, dispuso el embargo del inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), así como la notificación del auto a la parte demandada.

El demandante procedió a surtir la misma, remitiendo el aviso para la notificación personal, al correo electrónico del demandado, la cual fue aportada en la presente demanda bajo la gravedad de juramento a importpartsg@hotmail.com, el día 23 de agosto de 2021, quedando notificado el día 25 de agosto de 2021, venciendo en silencio el término para contestar el ocho (8) de septiembre de 2021, y como quiera que se registró la medida de embargo, allegándose el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, se emitió el auto de que trata el Artículo 468 del Código General del Proceso, calendado 30 de septiembre de 2021, ordenándose seguir adelante con la ejecución, y el secuestro del bien en comento.

Surtido dicho trámite, se comisionó a la inspección Primera de Policía en Delegación Con Funciones De Espacio Público De Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto del presente proceso, llevaba el 25 de enero de 2022, dicha diligencia fue atendida por el señor VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ en calidad de demandado, quien se le informó el objeto de la diligencia, a quien no se opuso a la misma, dejándosele el predio en depósito gratuito.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

El a quo incorporó el despacho comisorio mediante auto del 10 de febrero de 2022, quedando ejecutoriado, según constancia secretarial del 23 de marzo de 2022, se realizó el traslado del avalúo del bien a rematar, la aprobación de la liquidación del crédito y fijación de fecha y hora para la audiencia de remate.

Posteriormente, el apoderado judicial del extremo pasivo solicitó que se declare la nulidad de lo actuado al haberse configurado la causal 3 y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, por no adelantarse el trámite de notificación en los términos del Estatuto Procesal, a través de notificación por vía electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

AUTO APELADO

Por auto del 05 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H), negó la solicitud de nulidad procesal invocada por la parte demandada, y decidió no reponer la misma a través de proveído adiado 18 de enero de 2024.

En síntesis, indicó que en el plenario obra constancia emitida que el demandado, actúo dentro del proceso, sin proponer la nulidad oportunamente alega la causal consagrada en el Numeral 3 del Artículo 133 del Código General del Proceso, que indica que se adelanta después de ocurrida cualquier causal legal de interrupción o de suspensión, o si se reanuda antes de la oportunidad debida, se debe advertir que de los hechos señalados en la solicitud de nulidad, no se indica causal de interrupción o suspensión alguna, y que, en caso de que hubiere ocurrido, se entiende saneada si no se alega dentro de los 05 días siguientes a la fecha en que haya cesado, motive por el cual se entiende saneada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada solicita que se revoque la providencia de 05 de octubre de 2023 y, en su lugar, se declare la nulidad del proceso y se abstenga de seguir el trámite del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía en contra de su poderdante.

Manifiesta el recurrente, que la actuación del demandado inicia a partir de la radicación del derecho de petición solicitando acceso al expediente que se cursa en su contra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en atención que el ejecutado no tenía conocimiento del proceso y, por lo tanto, radico incidente de nulidad alegando la indebida notificación, dado que no fue notificado en debida forma.

Menciona que el a quo en ningún momento contravirtió la indebida notificación y que pretende con auto interlocutorio sanear la actuación previamente ordenando por el mismo juzgado, actuación violatoria del debido proceso.

Adicionalmente, puso de presente que el envío del mensaje de datos al correo electrónico del demandado no se efectuó en los términos del artículo 8 del Decreto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

806 de 2020. Pues el extremo activo notifico a un correo electrónico que el demandado no tenía acceso. Que, debido a esto, no le fue posible tener conocimiento sobre el proceso en el que fungía como demandado.

Ahora, deberá resolverse respecto del impedimento formulado por el Homologo Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva y como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H), a través de providencia calendada 02 de abril de 2024, expone hallarse dentro de la causal 9ª de impedimento consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, son causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141 Causales de recusación...

*. 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o **apoderado**". (Negrilla del Juzgado).*

Con base en lo anterior, dispuso la remisión del proceso a este despacho, para su conocimiento.

Sea lo primero recordar que el propósito del instituto de impedimentos y recusaciones, es el de asegurar la independencia e imparcialidad del juez, quien deberá separarse del proceso del cual conoce cuando se configure alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley, de tal modo que concordante con la lectura del art. 140 ejusdem, al funcionario que se declara impedido, le basta hacer una relación de los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan su impedimento, sin que sea necesario que allegue las pruebas que sustenten su dicho, pasando el expediente al que deba reemplazarlo, dejando de esta manera en cabeza de otro funcionario la decisión acerca de si el impedimento o la recusación, debe o no prosperar.

Se observa que el juez se declara impedido, indicando como única razón de su enemistad grave con el apoderado de la parte actora, lo cual fue corroborado por el abogado en mención, quien asintió la enemistad recíproca, es decir, se prueba con hechos ciertos el sentimiento de aversión, de tal entidad que como Juez no estaría en condiciones de imparcialidad para resolver el conflicto puesto a su conocimiento en el presente asunto.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, la que además debe ser grave. No es cualquier antipatía o rencor, la idónea para configurar este motivo, sino de entidad suficiente para producir en el funcionario judicial ofuscación, que lo lleve a perder la imparcialidad para decidir correctamente.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En más reciente providencia indicó sobre este motivo que «...obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. **No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad».** (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698). (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia en las providencias citadas y en criterio de éste despacho judicial, para que se configure el impedimento pese a que no se requiere pruebas o razones que deban de ponderarse a fin de determinar el sentimiento de amistad o enemistad, si es necesaria la presentación de argumentos que permitan advertir la misma y como quiera que el único argumento alegado por el homologo es que actualmente existe grave enemistad, logrando demostrar la misma que dice tiene con el apoderado de la parte actora, con la confirmación por parte del litigante y atendiendo lo estipulado en el escrito contentivo de impedimento, para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad¹, siendo lo anterior, motivo suficiente para que proceda este despacho judicial a declarar fundado el impedimento y avocar en consecuencia el conocimiento en el presente trámite.

Ahora, este despacho es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 321 ibídem. En consecuencia, corresponde verificar si, tal y como lo concluyó el a quo, en el presente caso se debe denegar la solicitud de nulidad planteada por VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, concerniente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda librado el 19 de agosto de 2021.

Las nulidades se instituyen en una herramienta que busca sanear las situaciones de anormalidad acontecidas en el proceso y que provocan agravio a una o todas las partes; de manera que quien la alegue debe no solo expresar su interés en proponerla (legitimación), sino, además, indicar la causal invocada consagrada en el artículo 133 del C.G.P, los hechos con base en los cuales se apoya y las pruebas que pretende hacer valer (Art. 135 ib.).

Acerca de la causal de nulidad invocada, importa precisar que la misma se estructura cuando "(...) *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás (...)* aunque

¹ Auto del 23 de abril de 2012, Radicación: 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”²

Respecto de la importancia de la notificación, la Corte Constitucional ha indicado que, en cualquier clase de proceso, este acto se constituye en uno de los de mayor relevancia, toda vez que garantiza la vinculación material de quien es el llamado por la constitución y la ley a responder por el hecho demandado, como también, asegura el conocimiento de las decisiones judiciales; lo anterior, como una manifestación del derecho al debido proceso.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que el capítulo II del Título IV de la Ley 1564 de 2012 contiene toda la descripción normativa relacionada con las nulidades procesales; es así como en el artículo 133 ejusdem se enlistan las causales que pueden ser solicitadas por las partes y que tienen por virtud invalidar todo el proceso o parte de él.

En estricto sentido, los eventos en que procede una nulidad procesal conforme al numeral 8º de la norma en cita son los siguientes:

“8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Este mismo artículo 133 en su párrafo prescribe que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

Por su parte el artículo 134 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades referidas pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia o con posterioridad a ella si ocurrieron en la misma; que se resolverá previo traslado, decreto y práctica de pruebas; y el artículo 135 ibídem exige, que la parte que la promueva, además de estar legitimada para ello, tiene que expresar la causal invocada, los hechos que la sustentan, debe allegar las pruebas y solicitar las que requiera, como también, *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

Entre tanto, el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil, refiere que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

² Numeral 8º, Art, 133 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En tal sentido, para dar solución al reparo esbozado por la parte demandada, esto es, el relativo al deber de declarar la nulidad con base en el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil; precisa el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, debe notificarse personalmente al demandado o su representante o apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda y/o el mandamiento ejecutivo; a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos y, aquellas decisiones que la ley así lo ordene para casos especiales.

Por su parte el artículo 291 ibídem, prevé la forma como debe practicarse la notificación personal, refiriendo puntualmente que la parte con interés remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniendo que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, o dentro de los 10 días cuando la comunicación es entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, o 30 días de ser en el exterior.

Establece adicionalmente que, la comunicación se debe enviar a cualquiera de las direcciones informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega se podrá realizar a quien atienda la recepción.

Por último, señala la norma en cita que, cuando comparezca la persona a notificar al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia y se extenderá el acta respectiva, y en caso de que no se presente a la sede del juzgado dentro de la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso.

De otro lado, el Decreto 806 de 2020, promulgado para implementar las tecnologías de la información en la administración de justicia, con ocasión de la pandemia por Covid-19, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La norma extraordinaria también dispone que el interesado en la notificación afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Cumplidas las reglas del caso, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, en forma posterior, se expidió la ley 2213 de 2022 que modificó ciertos actos



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

procesales. Particularmente, en el punto de las notificaciones, el artículo 8° autorizó que las citaciones que deban hacerse personalmente pudieran agotarse como mensaje de datos a través del envío de la información necesaria a la dirección electrónica que sea suministrada por el interesado en la vinculación del sujeto procesal, la cual se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, en la que además se tiene que mencionar la forma como se obtuvo.

Precisó el alto tribunal que se consagraron una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

1. El demandante debe cumplir con: a) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y c) la prueba de esa circunstancia.
2. Se otorgó al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales".
3. El deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal, esto es, que se entenderá realizada la notificación.

Así las cosas, el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado.

Igualmente (por presunción legal) es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y menos con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

En desarrollo de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

"(...) (...) lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”³

Y añadió:

“(...) en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera (...)”⁴

Analizado lo anterior procede este Despacho a verificar si en el presente caso el trámite de notificación del demandado se acompaña con lo señalado en las normas a las que se ha hecho mención para ese momento en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Al verificarse si el trámite de notificación personal, se evidencia en el informativo que mediante correo electrónico de 23 de agosto de 2021 a las 07:59 A.M., el apoderado judicial de la parte demandante remitió al correo electrónico reportado inicialmente importpartsg@hotmail.com, tanto la demanda como sus anexos, como el auto admisorio de la misma, en cumplimiento del citado artículo 8° de la normativa extraordinaria. Además, se avizora que el demandante bajo la gravedad de juramento informó que dicho correo fue suministrado por el demandado.

Al visualizar el escrito del incidente PDF 0056SolicitudNulidad, menciona en el hecho quinto “Sin embargo, si bien corresponde a un correo que manejaba el señor VISMARK, no es su correo para notificaciones personales, debido a que este corresponde al de un establecimiento comercial, el cual era administrado por mi prohijado y al cual para la fecha del presente proceso, no tenía acceso”. Menciona que, si bien es cierto, el correo suministrado corresponde a un establecimiento comercial, lo manejaba el demandado en el momento en que el demandado le reporto a la entidad financiera BBVA Colombia S.A.

Así las cosas, no cabe duda que el correo electrónico en mención se dirigió a la dirección que utilizaba el demandado, y que este lo recibió, porque claramente lo manejaba, y si no había accedido al mismo para dicha época, dicha incuria en modo alguno pueda llevar a aniquilar la efectividad del acto de notificación, pues sería tanto como contrariar el principio según el cual nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

³ Radicación n. ° 11001-02-03-000-2020-01025-00, de 3 de junio de 2020.

⁴ Destacado fuera de texto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la notificación personal no puede entenderse efectuada cuando el receptor lea el mensaje de datos, pues sería tanto como dejarla a su entero arbitrio:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que ‘el iniciador recepcionó acuse de recibo’. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en la fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00”⁵.

En fin, de lo expuesto se extrae que ninguna irregularidad se presentó en el curso de la notificación personal de la parte pasiva en el del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, se tiene que aún si hubiese existido una irregularidad procesal -que no fue así, según lo visto-, esta fue convalidada, toda vez que el interesado en su declaratoria actuó en el proceso sin proponerla, ello teniendo en cuenta que su primera intervención en el sub lite se dio en la diligencia de secuestro llevaba a cabo el día 25 de enero de 2022, dado que el señor VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ en calidad de demandado fue quien atendió la diligencia sin ningún tipo de oposición y el secuestro le dejó en calidad de depósito voluntario y gratuito dicho bien inmueble comprometiéndose con las obligaciones de ley como depositario, es decir, el incidentalista ya conocía con anterioridad de la ejecución en su contra, y pudiendo interponer la respectiva nulidad o pedimento, omitió hacerlo.

Así pues, la oportunidad para alegar la nulidad por indebida notificación no le es dable ya en este estadio procesal, toda vez que, si se hubiese configurado la irregularidad procesal con la notificación del auto admisorio de la demanda, esta debió haberse invocado inmediatamente conoció el hecho, resultando ya en la actualidad la referida interposición de nulidad contraria a los principios de lealtad procesal y buena fe.

En ese orden de ideas, tenemos que frente al caso que nos ocupa, al revisar el expediente se advierte, que no le asiste razón al recurrente en sus afirmaciones.

Por lo anterior, se confirmará la decisión calendada el día cinco (5) de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de noviembre de 2021, STC16078-2021, Rad. 04187-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por el homologo Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva (H)

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H), el día cinco (5) de octubre de 2023, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ (ejecutado), en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

CUARTO: REMITIR por secretaria, en firme esta providencia y previa desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, el presente expediente para que continúe con el trámite de ley. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ